

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CHAPARRAL TOLIMA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede éste despacho al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 140 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a decidir quién es el funcionario judicial competente para conocer del Proceso de Sucesión de la causante Leonor Lozano Vda de Criollo, con ocasión a la causal de impedimento declarado por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, mediante providencia del pasado 17 de marzo de 2021, no aceptada por el señor Juez Primero Civil Municipal de esta localidad, mediante auto de 22 de abril del mismo año, a quien le remitió el asunto para su conocimiento,.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la providencia arriba citada y a partir de esa fecha, la señora Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo consagrado en el inciso 1 de la norma antes citada, se declara impedida para conocer del caso, por estar incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., denominada: "*Existir enemistad grave o...entre el juez y alguna de las partes...*". Alega y tiene fuente en los siguientes hechos: 1.- Que en forma inicial los herederos José Ignacio y Jairo Criollo Lozano, solicitaron ante el Consejo Seccional de la Judicatura, vigilancia judicial, por una serie de acusaciones temerarias y a todas luces carentes de verdad contra ella y su esposo, quien igualmente ostenta la calidad de funcionario judicial, rindió las explicaciones de rigor y a la fecha no se ha desatado esa petición. Que, pese a la magnitud de las afirmaciones hechas por estos herederos, tal circunstancia en forma inicial no perturbo su ánimo. 2.- Luego las mismas personas remitieron al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, escrito que califica carente de toda lógica, relacionando actuaciones que no se acompañan con lo ocurrido en el proceso, con la clara intención de desprestigiar su honra profesional, donde se limitó a rendir las explicaciones correspondientes. 3.- Y, por último, el 16 de marzo de éste año, se puso en su conocimiento circunstancias que escapan de su tolerancia, se trata de acusaciones realizadas por los citados herederos, de tal gravedad, que la obligarían acudir a la justicia penal, al fin de salvaguardar su buen nombre y honra profesional, ya que sus falacias trascendieron a un punto que ningún funcionario judicial debe tolerar, pues escapan de las pasiones propias del devenir judicial, que suscitan en ella un sentimiento de enemistad grave, que le impide continuar adelantando el proceso en forma imparcial. Pues no solo se ataca su honra en el ámbito personal y profesional sino también de su esposo, valiéndose de artimañas mentirosas. En la misma providencia, ordenó remitir el proceso al Juez Primero Civil Municipal.

2.- Recibido el expediente, el señor Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído del 22 de abril del mismo año, esgrime no asumir su conocimiento, por estimar que los hechos esbozados por su homóloga, no están demostrados con pruebas, por lo que a raíz de lo establecido en el artículo 143 del C.G.P., no acepta como ciertos los hechos que motivan el impedimento. Como consecuencia de ello, lo remite al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad, para que decida respecto al funcionario que debe de continuar conociendo del asunto.

3.- Por su parte, el señor Juez Civil del Circuito de la localidad, por auto de 21 de mayo del año que corre, rechaza la solicitud de conflicto de competencia y remite el expediente a este juzgado para que avoque el conocimiento del mismo, por ser el superior funcional de los juzgados entre quienes se suscitó dicho conflicto. Y, procede a ello, conforme al Art. 34 e incisos 2 y 3 del Art. 140 del C.G.P.

Para resolver la cuestión plantada, se hace previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1.- Según la Corte Constitucional, el legislador previó los impedimentos como una garantía procesal, a través de la cual, se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces. Constituyendo un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial. En ese sentido, manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio (Auto 039-2010).

2.- Por su parte, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de justicia, explica que el impedimento, es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlos se encuentre alterada, entre otros por razones de animadversión. (Auto-AC-15532018 (41001310300520110003101)).

2.1.- De otro lado, la Sala Plena de la Corte Constitucional, concluyó que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hacen referencia a un criterio subjetivo en que el fallador debe evaluar de forma particular: relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión. (Auto 279- 29-jun-16, exp. T-5.027.021).

2.2.- Sin lugar a dudas, a pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la causal de recusación contemplada en el artículo 140-9 del C.G.P., exige una serie de hechos exteriores que demuestren, en forma inequívoca, la existencia de esos sentimientos. Es decir, la fundamentación de este impedimento, exige no solamente la afirmación de incurrir en esa causal sino que es necesario indicar los hechos en que se apoya la apreciación, o sea fundada los hechos relevantes o trascendentes. Tal criterio, es expuesto, por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Sexta edición-1.993, Editorial ABC., Págs. 160.

3.- Por interpretación jurisprudencial, las causales de impedimento y/o recusación son taxativas y excepcionales. La Corte constitucional, al referirse sobre el carácter taxativo y excepcional de las causales de impedimento, precisó: " *La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: Técnicamente, el impedimento es un facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y, en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228 C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tiene un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida*", (C-019 de 1996, reiterada en C-523 de 2015).

4.- Frente al caso que ocupa la atención, se tiene el impedimento declarado por parte de la señora Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad, quien estima estar incurso de la causal de recusación prevista en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. Impedimento no aceptado por su homologado, por el motivo arriba reseñado. Para este juzgador, hay lugar a acoger el impedimento invocado. Como se pasa a explicar:

4.1.- Teniendo en cuenta lo antes puntualizado, se percata que está acreditada la causal de recusación, esgrimida por la señora Juez Segundo Civil Municipal de la localidad, como causal de impedimento es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), esto es, *"Existir enemistad grave...entre el juez y alguna de las partes..."*.

NO solamente la esgrime sino sustentada en la serie de acusaciones que no vacila en calificar como temerarias, carentes de verdad realizadas por los herederos José Ignacio y Jairo Criollo Lozano, contra ella y su esposo (quien también ostenta la calidad de funcionario judicial), cuando pidieron ante el Consejo Seccional de la Judicatura, vigilancia judicial. Cuestión que, un principio, no tuvo la magnitud de perturbar su ánimo. Pero luego, las mismas personas remitieron escrito relacionando actuaciones -según su criterio- carente de toda lógica y no acompañan con lo ocurrido en el proceso, puestas en conocimiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, con la clara intención de desprestigiar su honra profesional ante el superior nominador. Y, como si fuera poco, el 16 de marzo de éste año, tuvo conocimiento de las graves acusaciones que siguen realizando los citados herederos, circunstancia que escapan a su nivel de tolerancia, obligándola a acudir a la justicia penal a fin de salvaguardar su buen nombre y honra profesional.

4.2.- Indudablemente las anteriores manifestaciones de la servidora judicial sirven de sustento a la causal esgrimida. Solamente la servidora judicial en su íntima convicción es la llamada a expresar el malestar que siente y hasta dónde se encuentra perturbado su paz y tranquilidad, aunado que también se involucra a su esposo quien también es servidor judicial. Ningún bien para la administración de justicia hace que un funcionario judicial siga conociendo un asunto en tales circunstancias, cuando el principio de la imparcialidad para definir conflicto de interés pueda estar en entredicho y debe primar en nuestras actuaciones.

4.3.- Si bien los hechos narrados por la funcionaria judicial, no aparecen demostrados a través de prueba documental -como lo hace notar el señor Juez Primero Civil Municipal de la localidad- no hay motivo para dudar de sus manifestaciones de animadversión derivados de las circunstancias narradas, amparado en principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la carta fundamental.

Mal puede esta instancia poner en duda su sentir y se tiene por bienvenido.

4.4.- Planteadas así las cosas y, no habiendo duda sobre el impedimento planteado por la señora Juez Segundo Civil Municipal de Chaparral, consistente en la existencia de enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, tipificada en el numeral 9 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

5.- Al tenor de lo estipulado en el inciso 3 del artículo 140 del C.G.P., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral, para que asuma su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el impedimento esgrimido por la señora Juez Segundo Civil Municipal de la localidad, en providencia fechada 17 de marzo de 2021, y que como consecuencia conlleve a apartarse del conocimiento del este caso, en virtud a los motivos aquí esbozados.

Segundo. - Remitir al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, el proceso de sucesión de la causante LEONOR LOZANO VDA DE CRIOLLO, para que asuma su conocimiento en virtud a lo aquí esgrimido. Esta providencia consta de cuatro (4) folios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right. The signature is written over the printed name and title.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez